

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negándose D. Clemente Lopez de Letona á suministrar el aceite y jabon que sean necesarios en las cárceles de esta capital desde 1.º de Octubre próximo hasta el 30 de Setiembre de 1872, cuyo servicio le fué adjudicado como mejor postor en el acto de la subasta verificada ante la Comisión de Hacienda de la Junta de Cárceles el día 13 del corriente, he dispuesto se proceda á nuevo remate, que tendrá efecto en este Gobierno el día 7 del próximo mes de Octubre, á las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 de Agosto último.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

Don José Quintana, Oficial de la clase de terceros de Administración de este Gobierno y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para la instrucción del expediente de ingreso en la orden civil de Beneficencia del Sr. D. Federico Borrell por los servicios prestados durante la epidemia cólica de 1865.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguación de la certeza de los actos heroicos de abnegación y caridad que en la citada época llevó á cabo dicho señor auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á los invadidos, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para el ingreso en la orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de ocho dias, á fin de que se puedan presentar en la Fiscalía, sita en este Gobierno de provincia, de tres á cinco de la tarde, en pró ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 29 de Setiembre de 1871.—El Secretario, Joaquín García Segovia.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Veinte por ciento de propios.—Circular.
Hallándose en descubierto los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos que

se expresan á continuación por no haber remitido las certificaciones del producto de bienes de propios ni afirmativa ni negativa correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1870-71, que finalizó en 30 de Junio próximo pasado, prevengo á los Sres. Alcaldes que si en el improrogable plazo de ocho dias, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente circular, no remiten las certificaciones de que se hace mención, expedirá la Administración comisionados plantones que por cuenta de aquellos señores recojan los expresados documentos, confiando no llegará este caso por dejar evacuado el servicio de que se trata.

Madrid 29 de Setiembre de 1871.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

Pueblos que se citan.

- Ajalvir.
- Alcobendas.
- Alpedrete.
- Ambite.
- Boadilla del Monte.
- Camarma de Esteruelas.
- Canencia.
- Canillejas.
- Carabanchel Alto.
- Carabanchel Bajo.
- Carabaña.
- Collado Mediano.
- Collado Villalba.
- Colmenar del Arroyo.
- Colmenar Viejo.
- Canillejas.
- El Pardo.
- El Vellon.
- Fuente el Saz.
- Fuentidueña de Tajo.
- Galapagar.
- Gargantilla.
- Humanes.
- La Olmeda.
- Loeches.
- Los Molinos.
- Lozoya.
- Madarcos.
- Navalagamella.
- Navalcarnero.
- Navas del Rey.
- Pelayos.
- Pinto.
- Puebla de la Mujer muerta.
- Robledillo de Chavela.
- San Agustín.
- Sevilla la Nueva.
- Torrejon de Ardoz.

- Valdelaguna.
- Valdemaqueda.
- Valdepiélagos.
- Villaverde.
- Villarejo.

En el sorteo celebrado en el día 25 del mes de Noviembre actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertas en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Josefa de Barberá y Prats, hija de D. José, Miliciano Nacional de Reus muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 29 de Setiembre de 1871.—Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 360.000 kilogramos de tabaco habano en hoja *Vuelta-Abajo* de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El día 30 de Octubre de 1871, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Dirección general de Rentas ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administración del mismo Centro, del Oficial letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisición de 360.000 kilogramos de tabaco hoja habana *Vuelta-Abajo* de la isla de Cuba, de las recolecciones de 1871 y 1872, con arreglo á los tipos de las clases 7.º y *capadura* que estarán de manifiesto en dicha Dirección desde la publicación del presente pliego.

La proporción en que deben entregarse las clases de tabaco que se contratan será la de 50 por 100 de 7.º y 50 por 100 de *capadura*.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

- 1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.
- 2.º Haber sido procedidas del depósito de garantía á que se refiere la condición 5.º, cuya carta de pago se acompañará á la proposición.
- 3.º Estar suscritas por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el Letrado en el acto de su presentación.

Y 4.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condición eventual.

5.º El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 75.000 pesetas constituidas en la Caja general de depósitos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

6.º Terminada que sea la recepción de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicación.

7.º Si resultase proposición admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio

al mejor postor á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llama por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la del contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto, si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º Los tabacos que son objeto de este contrato ha de ser precisamente de la Vuelta-Abajo; proceder directamente de la isla de Cuba; estar conformes con los tipos formados por la Administracion, que corresponde á la clase 7.ª y capadura, y hallarse envasados en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte.

Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

En la Direccion general de Rentas estarán de manifiesto los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos expresados con objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, serán sellados y firmados por el Director general de Rentas, y por el rematante los tarjetones ó etiquetas en que se designe la clase á que correspondan los tipos, á los cuales se adherirán. Dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas; otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparacion en los reconocimientos, é igual número le será entregado al rematante.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente respecto de las clases contratadas, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que intro-

duzca en la Peninsula para cumplimiento del servicio.

10. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fueren menores, queda obligado á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

11. Los 360.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.	KILÓGRAMOS.	
	De 7.ª	De capadura.
De 15 de Diciembre de 1871 á 1.º de Enero de 1872 . . .	12.000	12.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.	12.000	12.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.	12.000	12.000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.	12.000	12.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	12.000	12.000
	60.000	60.000
SEGUNDA CONSIGNACION.		
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1872.	20.000	20.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	20.000	20.000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	20.000	20.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	20.000	20.000
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	20.000	20.000
De 1.º á 31 de Diciembre de id.	20.000	20.000
	120.000	120.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignacion que señale á cada una la Direccion general de Rentas; la cual podrá variar, con la anticipacion necesaria, las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

El contratista debe presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos. Si no presentare este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resultare admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas; la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, compuesta:

1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.

- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijon podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

13. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediendo á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos al efecto por la Direccion. Si resultase ser idéntico á los tipos el tabaco de los tercios, ó á lo ménos de la misma naturaleza y de calidades equivalentes, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondiera: en caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conformase con la apreciacion de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se extraerán de cada uno de aquellos cuatro manojos de diferentes puntos, atándolos por el orden en que hubieren sido tomados, para formar así muestra separada del tabaco de cada bulto. Estas muestras, á cada una de las cuales le será impuesta una etiqueta sellada y con el número del tercio á que corresponda, se colocarán en cajas precintadas á presencia del contratista, y serán remitidas á la Direccion general de Rentas, verificándose el peso bruto de los tercios de que procedan, conservándolos en local independiente, una de cuyas llaves tendrá en su poder el contratista. La conduccion de las muestras será de cargo de la Hacienda.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

14. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes; en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de

aquellos tercios en que no hubiere pres-tado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador é Inspectores, en señal de conformidad.

15. La Direccion general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 12, sea con voto, sea sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellas del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

16. Las muestras de los tercios con cuya clasificacion no se hubiere conformado el contratista serán reconocidas y comparadas con los tipos en la Direccion general de Rentas á presencia del contratista por tres funcionarios nombrados por el Director general, quienes determinarán la clasificacion que corresponda, explicando los fundamentos de su apreciacion, que será definitiva y por lo tanto inapelable.

De esta operacion se extenderá un acta, de que se remitirá copia á la Fábrica donde radiquen los tercios á que pertenezcan las muestras. En la Fábrica, una vez recibida la copia del acta, se procederá á practicar el destaro de los tercios declarados admisibles, y se expedirán los documentos correspondientes en el término de tres dias.

Las muestras que hubieren sido objeto de examen en la Direccion se remitirán á la Fábrica de Madrid para los efectos que procedan.

17. La Direccion general de Rentas queda en libertad de comprobar los resultados de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el anterior, y el contratista ó su representante. La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas sin protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica; no teniendo tampoco el primero derecho á reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudieran aparecer con relacion al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Direccion hará conocer al contratista su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

18. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurias de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que le sea conocida la

resolución superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

Del mismo modo se procederá con respecto á las partidas que en virtud del reconocimiento de muestras hecho en la Dirección se declarasen admisibles por este Centro.

La Fábrica de Madrid se hará cargo, con aplicación á sus consignaciones, de las muestras de los tabacos admisibles que la Dirección le remita, expidiendo la correspondiente certificación de pago en el término de tercero día.

19. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Dirección general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubiesen sido comprendidas las cantidades que representen en la distribución mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en la distribución mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiere reclamado el pago de la Dirección general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga ántes de los plazos designados en la condición 11.

20. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista. Las muestras que en el examen que se practique en la Dirección resultasen inútiles serán depositadas en la Fábrica de Madrid.

El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, los tercios, hoja suelta y muestras declarados inadmisibles. Transcurrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Dirección general.

Si el contratista verifica la exportación, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificación del Consúl español que acredite el desembarque del género, con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidades embarcadas y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado *fino superior*. Sólo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Co-

mércio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

21. Si el contratista no entregare el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Dirección general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades de mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar también por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio del tabaco que se compra ántes de celebrarse este acto y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarsele el servicio, ni durante el indemnización, ni auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

22. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 11, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 21; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Adminis-

tración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnización por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiese sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concepción en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condición anterior.

23. La Administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada clase de 7.ª y capadura en más ó en ménos hasta el 5 por 100 de las cantidades que el contratista está obligado á entregar en cada una de dichas clases.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio, despues del día 31 de Diciembre de 1872 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condición 22.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Dirección general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipación.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..... fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 360.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba, de las clases 7.ª y capadura conforme á los tipos depositados en la Dirección general de Rentas, que servirán de base para el contrato, se comprometo, bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de ambas clases indistintamente al precio de..... pesetas..... centimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 15 de Setiembre de 1871. — El Director general, Jorge Arellano.

S. M. el Rey se ha dignado aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Setiembre de 1871. — El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Autorizada esta Administración por Real orden de 6 del actual, comunicada por la Dirección general de Rentas en 13 del mismo, para la venta en subasta pública de la sal comun existente en la salina de Valcargado, se anuncia al público nueva subasta de la referida sal con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende en subasta las sales existentes en la salina de Valcargado, provincia de Sevilla.

1.ª La Hacienda pública vende los 25.095 quintales 57 libras de sal comun que, segun resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes y almares de la salina de Valcargado, provincia de Sevilla.

2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina ántes del día de la subasta; en el concepto de que, presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra, no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª El tipo mínimo que ha de servir de base para esta subasta será el de 25 céntimos de peseta por cada un quintal castellano ofrecido por D. José Rodriguez de Quesada.

4.ª La subasta se verificará el día 10 de Octubre próximo en esta Administración económica ante el Sr. Jefe de la misma, asociado del de Intervencion, del Letrado y competente Notario.

5.ª En dicho día, desde la una y media á las dos, se recibirán por el Presidente, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre expresará el nombre de la persona por quiense halle suscrita la proposición de compra, numerándose por el orden en que se presenten.

6.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ella el actuario de subasta.

7.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante.

8.ª Se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por la Superioridad, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos casos.

9.ª Tendrán derecho de preferencia las que mas beneficien el precio del tipo señalado; y de ellas, así como de las que cubran sólo dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

10. Tan luégo como sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se publicará el resultado de la subasta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

11. La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligación de los mismos enterarse del día que les toque retirar la sal de la salina.

12. Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectiva-

mente ofrecido en la Caja de esta Administración económica, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicación para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administración expedirá libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicación dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V.º B.º del Jefe de la Administración económica, para que quede unida al libramiento.

13. El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los diez días de notificado el resultado de la subasta; y si no lo hiciere perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

14. Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algún suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiese.

15. La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes y almiars de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extracción del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transportes que presenten.

16. El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupción de sol á sol.

17. Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados y almiados.

18. Diariamente se entregarán por lo ménos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquiera accidente imprevisto que el Administrador de la misma deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiere despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnización de perjuicios.

19. Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningún concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 14 y 18.

20. Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda.

21. Si entre las existencias de sal que segun cuenta debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algún déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnización de ningún género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiese pagado en la Caja de la Administración económica con arreglo á su proposición de compra.

22. No se admitirá la cesión ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal

existente en la salina de....., provincia de....., se comprometo á comprar..... de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

Sevilla 25 de Setiembre de 1871.—El Jefe de la Administración económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

No habiendo tenido lugar en la junta celebrada el 18 del corriente mes el nombramiento de síndicos en el concurso voluntario de D. Antonio Castedo por falta de número suficiente de acreedores, se convoca nueva junta para el día 16 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-monasterio de las Salesas; bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar si dicho nombramiento no se verificase por falta de concurrentes á dicha junta ó se negasen estos á elegirlos.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—Por mi compañero Pozo, Gumersindo Marcilla.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de diez días á Cipriana Rioja y Torres, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas y su piso bajo, con el fin de practicar una diligencia pendiente en la causa que en el mismo se sigue contra Leopoldo Génova y Santurino y otros por delito de homicidio, apercibida que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—Jerónimo Montesino.

En virtud de providencia del señor D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones y dictada á consecuencia de demanda interpuesta por Pedro y Manuel Alfonsel Merino é Isidoro Gomez, como marido de Josefa Alfonsel Merino, sobre que se les adjudiquen los bienes que constituyen la dotación de la capellanía fundada en 1746 por Doña Ana Maria Merino, se cita y emplaza por segunda y última vez al poseedor de la casa cochera correspondiente á dichos bienes, sita en esta capital, calle de Mira el Rio, barrio de Leganitos, parroquia de San Martin, que entonces lindaba por la línea de la derecha con casa de los herederos de D. Adrian de Andrade y otras de Nuestra Señora de Gracia; y á todos los demás interesados que se crean con derecho á los expresados bienes, para que dentro del término de 20 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á hacer uso de él; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Setiembre de 1871.—Salustiano Garcia Muñoz.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de diez días á Manuel Garrido, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á prestar una declaración en la causa que en el mismo se instruye contra Nicolás Parrondo por desobediencia al inspector de orden público, apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—Jerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don José Bermudez Cedron, caballero de la orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos pendientes en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda, se ponen á pública subasta los siguientes bienes:

- 1.º Una casa grande fabricada de cantería, sita en la villa de Alcaráz de San Juan, calle de Resa, núm. 21, compuesta de planta baja y principal y locales para labor, que comprende una superficie de 16.368 piés cuadrados y ha sido tasada en 48.168 pesetas 25 céntimos.
- 2.º Otra casa parador, sita en la misma villa y su calle de las Huertas, número 11, dividida en habitaciones para vecinos, compuesta de planta baja y parte principal, que comprende una superficie de 31.806 piés cuadrados superficiales y ha sido tasada en 24.207 pesetas 50 céntimos.
- 3.º Una tierra en término de la misma villa al sitio de la Serna, que hace pical con el camino de Herencia, á mano izquierda, de caber dos fanegas, para trigo, tasada en 750 pesetas.
- 4.º Otra id. en el mismo término y sitio entre los caminos de Herencia, su caber dos fanegas, tasada en 850 pesetas.
- 5.º Otra id. en el mismo término, al camino de las Guerreras, de caber cinco fanegas y media, tasada en 1.100 pesetas.
- 6.º Otra id. en el mismo término, al sitio de la Veguilla de Consuegra, de caber dos fanegas, tasada en 200 pesetas.
- 7.º Otra id. en dicho término, al camino del campo de Criptana, cruzada por el ferro-carril de Alicante, su caber una fanega, tasada en 300 pesetas.
- 8.º Otra id. en dicho término, en Franco, de caber 13 fanegas, tasada en 1.950 pesetas.
- 9.º Otra id. al mismo término, en Pajares y camino del Gamonar, de caber tres fanegas y media, tasada en 612 pesetas 50 céntimos.
10. Otra id. en el mismo término, camino de Tello, á mano derecha, de caber seis fanegas, tasada en 450 pesetas, y
11. Otra id. en el mismo término, al camino de la Torrecilla que va al campo de Criptana, de caber tres fanegas, tasada en 1.275 pesetas.

Para su remate ante este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, se ha señalado el día 30 de Octubre próximo, á las doce, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación á rebajar cargas, y que en primer lugar se subastará la casa de la calle de Resa, número 21, y si á ella hubiere postor, se suspenderá la subasta de las otras fincas, y si no le hubiere, se llevará á efecto.

Dado en Madrid á 26 de Setiembre de 1871.—José Bermudez Cedron.—Por mandado de su señoría, Félix Ontiveros.—

Juzgado de primera instancia de la ciudad de San Fernando.

Don Tomás Martinez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al rematado Agustín Oneto Anelo, para que en el término de 30 días, contados desde la fijación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Madrid, se presente en las cárceles de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa que contra el mismo se siguió por lesiones, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

San Fernando 21 de Setiembre de 1871.—Tomás Martinez.—Por Gonzalez, Emilio Casas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Villaviciosa de Odon.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se arriendan en pública subasta los pastos de la dehesa boyal y monte del Sotillo de este pueblo, desde 1.º de Noviembre próximo hasta el 31 de Marzo de 1872, para 600 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 750 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar á las doce del día 24 de Octubre inmediato en la sala consistorial de este pueblo y bajo la presidencia del que suscribe.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Villaviciosa de Odon 23 de Setiembre de 1871.—El Alcalde popular, Juan Medrano.

Alcaldía popular de Villanueva del Pardillo.

Con la competente autorización se arriendan en pública licitación los pastos de invierno de la dehesa boyal de estos vecinos, bajo la cantidad de 750 pesetas por su temporada, y bajo el pliego de condiciones que se halla en la Secretaria de este Ayuntamiento, cuyo remate tendrá efecto en la casa capitular de esta villa en el día 20 del próximo y venidero mes de Octubre, de once á una de su tarde.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villanueva del Pardillo 26 de Setiembre de 1871.—El Alcalde.—Por su mandado, José Magdaleno.